

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 73/2020**

Medida Cautelar No. 442-12

William Alberto Perez Jerez respecto de El Salvador  
20 de octubre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de octubre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor William Alberto Perez Jerez, en El Salvador. La solicitud alegaba que el beneficiario se encontraría privado de libertad, cumpliendo pena por delito de secuestro agravado, y estaría afrontando una situación de salud producto de su discapacidad parapléjica, ceguera parcial y el “Síndrome de Devic o Neuromeilitis Óptica”, presuntamente sin contar con atención médica especializada y los apoyos necesarios dentro del centro penitenciario donde estaría recluso. Tras analizar las alegaciones de hecho y derecho presentadas, la Comisión consideró que la información demostraba *prima facie* que el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de El Salvador adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del beneficiario, particularmente proporcionar la atención médica especializada necesaria, tomando en consideración el deterioro que estarían produciendo sus patologías y los apoyos especiales que requiere en la actualidad<sup>1</sup>.

**II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas cautelares, mediante solicitudes de información a las partes. Del mismo modo, tanto el Estado como los representantes presentaron información entre los años 2014 y 2015. Tras el informe del Estado de diciembre de 2015, la Comisión solicitó a la representación sus observaciones en noviembre de 2016 y abril de 2019. A la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta de la representación.

3. De acuerdo a la información brindada por la representación, durante el 2014 y 2015 el beneficiario fue ingresado al Hospital Nacional Rosales por una complicación médica y solicitaron que se le exhorte al Estado considerar la posibilidad de la extinción de la pena por padecimiento de enfermedad incurable en fase terminal, tras haber presentado la solicitud de indulto y sin haber recibido respuesta alguna. Asimismo, alegaron que el Estado no ha tomado medidas concretas para buscar una alternativa para que no esté privado de libertad en un centro penitenciario. En cuanto a su estado de salud, los representantes informaron que su salud se encuentre deteriorada, producto de un “mal procedimiento clínico”, aunado a su padecimiento ya preexistente. Asimismo, se indicó que el beneficiario estaría siendo objeto de amenazas por otros internos.

4. Por su parte, el Estado informó que ha venido realizando las diligencias y gestiones necesarias para salvaguardar los derechos del beneficiario. En el 2014 indicó que se habría encomendado a la Dirección General de Centros Penales para que adecuara un espacio físico para un mejor desplazamiento del beneficiario, que contara con las condiciones mínimas, así como la implementación de una dieta acorde a su estado de salud y las medidas necesarias para que reciba su tratamiento médico de manera

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC442-12-ES.pdf>

regular. Posteriormente en el 2015 el Estado se refirió a las medidas implementadas para solventar sus problemas de salud, específicamente sobre los procedimientos e intervenciones médicas practicadas entre el 2014 y el 2015. En este particular, el Estado aseguró que se le estaría trasladando al Hospital Nacional Rosales para su seguimiento y control, así como al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral para su terapia ocupacional y física. Asimismo, las autoridades del Ministerio de Salud y Ministerio de Relaciones Exteriores se reunieron con el beneficiario con el propósito de conocer sobre su estado de salud y las alternativas de solución a sus requerimientos de salud. El Estado proporcionó soporte documentario de las medidas de atención medica implementadas a favor del beneficiario.

5. El 8 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2019, la CIDH solicitó a los representantes que presentaran sus observaciones sobre las medidas implementadas por el Estado, así como información adicional. Desde el 2015 a la fecha, la Comisión no ha recibido comunicaciones de la representación en la que informen sobre eventos de riesgo respecto del beneficiario.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas

cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

9. La Comisión recuerda que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas considerando que el beneficiario se encontraría privado de libertad y estaría afrontando una supuesta situación de salud sin tener acceso a atención especializada dentro del centro penitenciario en el 2014.

10. La Comisión toma nota de las diligencias informadas por parte del Estado por medio de sus informes concernientes a la implementación de la presente medida cautelar (vid. *supra* párr. 4). Por su parte, los representantes brindaron observaciones a la implementación de la medida cautelares (vid. *supra* párr. 3). No obstante, la Comisión advierte que, pese a reiteradas solicitudes desde el 2016, los representantes no han proporcionado información sobre la situación del beneficiario. Tampoco, los representantes han brindado observaciones a las atenciones médicas que el Estado indicó ha venido implementando a favor del beneficiario. En razón de lo anterior, la Comisión destaca que han transcurrido aproximadamente 4 años sin información de parte de la representación, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

11. Sobre la situación actual del beneficiario, la Comisión ha identificado que, según información pública, la Asamblea Legislativa de El Salvador habría otorgado la “gracia de indulto” a favor del beneficiario en el 2015<sup>2</sup>. En ese sentido, de encontrarse en libertad, la Comisión observa que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado sustancialmente, siendo que tampoco se ha proporcionado información en el lapso aproximado de 5 años que indique los eventos de riesgo alegados continúen a la fecha.

12. Al respecto, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>3</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>4</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>5</sup>.

13. Finalmente, considerando el cambio de circunstancias y la falta de respuesta de la representación por un lapso aproximado de 5 años, la Comisión no cuenta con información concreta que le permita determinar que el señor Perez Jerez se encuentra actualmente en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

#### **IV. DECISIÓN**

14. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de William Alberto Perez Jerez.

<sup>2</sup> ASAMBLEA EL SALVADOR, concédese indulto a favor del interno william alberto perez jerez, por el delito de secuestro agravado, en su calidad de cómplice no necesario. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/2120>

<sup>3</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> *Ibidem*

---

15. La Comisión estima pertinente recordar que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, el Estado de El Salvador se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de William Alberto Perez Jerez, con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

16. La presente decisión no obsta para que la Comisión pueda considerar una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de que sea presentada, la cual será analizada en los términos del artículo 25 del Reglamento.

17. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de El Salvador y a la representación.

18. Aprobada el 20 de octubre de 2020 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; y Esmeralda Arosemena de Troitiño; comisionadas de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina